



INF

Organismo Internacional de Energía Atómica
CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/460
Diciembre de 1994
Distr. GENERAL
Original: ESPAÑOL e
INGLES

ACUERDO DE SUMINISTRO Y SOBRE EL PROYECTO

**TEXTO DEL ACUERDO DE 17 DE JUNIO DE 1993 CONCERTADO ENTRE EL ORGANISMO
INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, RELATIVO A LA TRASFERENCIA
DE URANIO ENRIQUECIDO PARA UN REACTOR DE INVESTIGACION**

1. A continuación se transcribe, para información de todos los Estados Miembros, el texto^{1/} del Acuerdo de suministro y sobre el proyecto, que fue aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo el 25 de febrero de 1993 y el 2 de diciembre de 1993, concertado entre el Organismo, el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a la transferencia de uranio enriquecido para un reactor de investigación.
2. El Acuerdo entró en vigor el 17 de junio de 1994, en conformidad con el artículo XII.

^{1/} Las notas de pie de página se han añadido al texto en la presente circular informativa.

ACUERDO DE SUMINISTRO Y SOBRE EL PROYECTO

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA,
EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA RELATIVO A LA TRANSFERENCIA DE URANIO
ENRIQUECIDO PARA UN REACTOR DE INVESTIGACION

CONSIDERANDO que el Gobierno de Colombia (que en adelante se denominará "Colombia" en el presente Acuerdo) desea continuar un proyecto consistente en un reactor para fines de enseñanza e investigación y ha pedido la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) al objeto de obtener el material fisiónable especial necesario para el mismo;

CONSIDERANDO que Colombia concertó el 27 de julio de 1979 un acuerdo con el Organismo para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina² (que en adelante se denominará "Acuerdo de Salvaguardias en relación con el Tratado" en el presente Acuerdo), que entró en vigor el 22 de diciembre de 1982;

CONSIDERANDO que Colombia ha concertado con un fabricante de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "Fabricante" en el presente Acuerdo) la fabricación de elementos combustibles de uranio enriquecido para el reactor de investigación;

CONSIDERANDO que, en virtud del Acuerdo de Cooperación entre el Organismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América firmado el 11 de mayo de 1959 y enmendado posteriormente (que en adelante se denominará "Acuerdo de Cooperación" en el presente Acuerdo), el Gobierno de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "Estados Unidos" en el presente Acuerdo) se comprometió a proporcionar al Organismo, en conformidad con el Estatuto del Organismo (que en adelante se denominará "Estatuto" en el presente Acuerdo), determinadas cantidades de materiales fisiónables especiales, y se comprometió también, con sujeción a las diversas disposiciones pertinentes y a los requisitos en materia de licencias, a permitir, previa petición del Organismo, que personas bajo la jurisdicción de los Estados Unidos concertaran la transferencia y exportación de materiales, equipo e instalaciones con destino a Estados Miembros del Organismo en relación con un proyecto realizado con asistencia de éste;

CONSIDERANDO que, a fin de facilitar y estimular las investigaciones sobre usos pacíficos o con fines terapéuticos de la energía nuclear, los Estados Unidos podrán ofrecer cada año civil al Organismo, libre de gastos, material fisiónable especial por un valor de 50 000 dólares, como máximo, material que se suministrará con cargo a las cantidades especificadas en el párrafo A del Artículo II del Acuerdo de Cooperación (que en adelante se denominará "donación ofrecida" en el presente Acuerdo);

CONSIDERANDO que las donaciones ofrecidas por los Estados Unidos en 1990 y 1991, consistentes en material fisiónable especial, hasta un valor de 100 000 dólares, aplicables a combustible de uranio enriquecido con un contenido de U-235 inferior al 20 por ciento, han sido asignadas a Colombia de conformidad con las cartas de los Estados Unidos, de fecha 19 de diciembre de 1990 y 12 de diciembre de 1991, dirigidas al Organismo y refrendadas por éste, con sujeción, entre otras cosas, a la concertación de un acuerdo de suministro y sobre el proyecto apropiado entre Colombia, el Organismo y los Estados Unidos;

CONSIDERANDO que, en virtud del Acuerdo de Cooperación, el Organismo y los Estados Unidos firmaron el 14 de junio de 1974 un Acuerdo General que rige las ventas de materiales nucleares especiales, materiales nucleares básicos y subproductos nucleares para fines de investigación (que en adelante se denominará "Acuerdo General" en el presente Acuerdo); y

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará "Junta" en el presente Acuerdo) aprobó, el 25 de febrero de 1993, y el 2 de diciembre de 1993, la prestación de asistencia para el proyecto por parte del Organismo;

El Organismo, Colombia y los Estados Unidos acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Definición del proyecto

1. El proyecto a que se refiere el presente Acuerdo se refiere a la explotación continua del reactor de investigación IAN-R1 (que en adelante se denominará "reactor" en el presente Acuerdo), de la que se encarga el Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, de Bogotá (que en adelante se denominará "Instituto" en el presente Acuerdo).
2. El presente Acuerdo será de aplicación, *mutatis mutandis*, a toda asistencia adicional que el Organismo preste a Colombia para el proyecto.
3. Aparte de lo especificado en el presente Acuerdo, ni el Organismo ni los Estados Unidos asumen ninguna otra obligación o responsabilidad por lo que se refiere al proyecto.

ARTICULO II

Suministro de uranio enriquecido

1. El Organismo, de conformidad con el artículo IV del Acuerdo de Cooperación, pedirá a los Estados Unidos que autoricen la transferencia y exportación a Colombia de aproximadamente 15,8 kilogramos de uranio enriquecido a menos del 20 por ciento en peso en el isótopo uranio 235 (que en adelante se denominará "material suministrado" en el presente Acuerdo), contenido en elementos combustibles para el reactor.
2. Los Estados Unidos, con sujeción a lo estipulado en el Acuerdo de Cooperación, inclusive la Sección A del Anexo, y en el Acuerdo General, y a reserva de que se expidan las licencias o permisos que se requieran, transferirán al Organismo el material suministrado, que el Organismo transferirá a su vez a Colombia.
3. Los términos y condiciones particulares para la transferencia del material suministrado, inclusive los gastos relativos a dicho material, el calendario de entregas y las instrucciones de transporte, se especificarán en un Contrato Suplementario del Acuerdo General, (que en adelante se denominará "Contrato Suplementario" en el presente Acuerdo), que el Organismo, Colombia y los Estados Unidos concertarán en ejecución del presente Acuerdo. Todas las medidas para la exportación del material suministrado desde los Estados Unidos de América serán de la incumbencia de Colombia y del fabricante. Con anterioridad a la exportación de una parte cualquiera de dicho material, Colombia notificará al Organismo la cantidad del mismo, y la fecha, lugar y modalidad de su expedición.
4. El material suministrado, así como cualquier material fisiónable especial producido mediante su uso, inclusive las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial producido, deberán utilizarse y permanecer

exclusivamente en el Instituto, a menos que las Partes en el presente Acuerdo convengan otra cosa.

5. El material suministrado y cualquier material fisionable especial producido mediante su uso, inclusive las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, solo se almacenarán o se reelaborarán o modificarán de cualquiera otra manera en forma y contenido en condiciones e instalaciones aceptables para el Organismo, Colombia y los Estados Unidos (que en adelante se denominarán "Partes" en el presente Acuerdo). Dichos materiales no se enriquecerán más si las Partes no deciden de común acuerdo enmendar el Acuerdo de Suministro y sobre el Proyecto con ese fin.

ARTICULO III

Pago

1. Colombia abonará a los Estados Unidos todos los gastos relacionados con el material suministrado, de conformidad con las disposiciones del Contrato Suplementario, con la excepción que se estipula en el párrafo 3 del presente Artículo.

2. Al prestar su asistencia para el Proyecto, ni el Organismo ni los Estados Unidos asumen responsabilidad financiera alguna en relación con la transferencia del material suministrado efectuada por los Estados Unidos a Colombia.

3. Teniendo en cuenta que los Estados Unidos han considerado que el proyecto al que se refiere el presente Acuerdo reúne las condiciones requeridas para beneficiarse de la donación ofrecida, que han decidido en qué medida el proyecto podrá beneficiarse de ésta y que han notificado su decisión al Organismo y a Colombia, el importe del pago previsto en el párrafo 1 del presente Artículo se reducirá en el valor de esa donación.

ARTICULO IV

Transporte, manipulación y utilización

Colombia y los Estados Unidos adoptarán todas las medidas apropiadas para que el material suministrado se transporte, manipule y utilice en condiciones de seguridad. Ni los Estados Unidos ni el Organismo garantizan que el material suministrado sea idóneo o adecuado para cualquier uso o aplicación determinados, ni asumen en ningún momento responsabilidad alguna ante Colombia ni ante ninguna persona respecto de las reclamaciones que puedan derivarse del transporte, manipulación o utilización del material suministrado.

ARTICULO V

Salvaguardias

1. Colombia se compromete a que ni el reactor, ni el material suministrado, ni cualquier material fisionable especial utilizado o producido mediante su uso, inclusive las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se utilice para la fabricación de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni para la investigación o el desarrollo de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni de modo que contribuya a cualquier fin militar.
2. Los derechos y responsabilidades del Organismo en materia de salvaguardias, previstos en el párrafo A del artículo XII del Estatuto, son aplicables a este proyecto y se ejercitarán y desempeñarán con respecto al proyecto. Colombia cooperará con el Organismo para facilitar la aplicación de las salvaguardias requeridas por el presente Acuerdo.
3. Las salvaguardias del Organismo a que se refiere el presente Artículo se aplicarán, mientras esté en vigor el presente Acuerdo, en virtud del Acuerdo de Salvaguardias en relación con el Tratado.
4. El párrafo C del artículo XII del Estatuto se aplicará en relación con cualquier incumplimiento por Colombia de las disposiciones del presente Acuerdo.
5. Si los Estados Unidos lo piden, Colombia informará a los Estados Unidos acerca de la situación de todos los inventarios de cualesquiera materiales que hayan de quedar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo. Si los Estados Unidos lo piden, Colombia permitirá que el Organismo informe a los Estados Unidos acerca de la situación de todos esos inventarios, en la medida en que la información esté a disposición del Organismo.

ARTICULO VI

Normas y medidas de seguridad

Se aplicarán al proyecto las normas y medidas de seguridad especificadas en el Anexo A del presente Acuerdo.

ARTICULO VII

Inspectores del Organismo

Las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Salvaguardias en relación con el Tratado se aplicarán a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO VIII

Información científica

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo B del artículo VIII del Estatuto, Colombia pondrá gratuitamente a disposición del Organismo toda la información científica obtenida como resultado de la asistencia prestada por el Organismo para el proyecto.

ARTICULO IX

Idiomas

Todos los informes y demás informaciones que se requieran para la aplicación del presente Acuerdo serán presentados al Organismo en uno de los idiomas de trabajo de la Junta.

ARTICULO X

Protección física

1. Colombia se compromete a mantener medidas adecuadas de protección física con respecto a las instalaciones y el material suministrados, así como a cualquier material fisiónable especial utilizado o producido mediante su uso, inclusive las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial producido.

2. Las Partes convienen en los niveles de protección física aplicables que se indican en el Anexo B del presente Acuerdo, niveles que se pueden modificar con el consentimiento mutuo de las Partes sin enmendar el presente Acuerdo. Colombia mantendrá medidas de protección física adecuadas de conformidad con dichos niveles. Estas medidas proporcionarán una protección comparable como mínimo a la establecida en el documento INFCIRC/225/Rev.2 del Organismo, titulado "Protección física de los materiales nucleares", con las revisiones que se puedan efectuar de vez en cuando.

ARTICULO XI

Solución de controversias

1. Colombia y el Organismo darán inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta relativas a la aplicación de los Artículos V, VI o VII del presente Acuerdo, si así se dispusiera en aquéllas, en espera de que se resuelva definitivamente toda controversia planteada.

2. Toda controversia relativa a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, que no sea resuelta mediante negociación o por cualquier otro

procedimiento convenido entre las Partes interesadas, se someterá, a petición de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto como sigue: cada una de las Partes en la controversia designará un árbitro y los árbitros así designados elegirán por unanimidad un árbitro adicional que será el Presidente. Si el número de árbitros de esta forma elegidos es par, las Partes en la controversia elegirán por unanimidad un árbitro más. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición de arbitraje cualquiera de las Partes en la controversia no ha designado árbitro, cualquiera de las demás Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre el número necesario de árbitros. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación o nombramiento de los árbitros no ha sido elegido el Presidente o cualquiera de los demás árbitros, se seguirá el mismo procedimiento. La mayoría de los miembros del tribunal de arbitraje formarán quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría. Los procedimientos de arbitraje serán establecidos por el tribunal, cuyas decisiones, inclusive los fallos relativos a su constitución, procedimiento, jurisdicción y repartición de los gastos de arbitraje entre las Partes en la controversia, serán firmes y obligatorias para todas las Partes interesadas. La remuneración de los árbitros se determinará conforme a las mismas condiciones que la de los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XII

Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del Organismo o en su nombre y representación, y por los representantes autorizados de Colombia y de los Estados Unidos.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras cualquier material, equipo o instalación que esté o haya estado sujeto en cualquier momento a sus estipulaciones permanezca en territorio de Colombia o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, o hasta el momento en que las Partes convengan en que dicho material, equipo o instalaciones ya no se pueden utilizar para ninguna actividad nuclear de interés desde el punto de vista de las salvaguardias.

HECHO en triplicado en español e inglés, siendo los textos en ambos idiomas igualmente auténticos.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Hans Blix
(Firma)

Director General
(Título)

Viena 30 de mayo de 1994
(Lugar) (Fecha)

Por el GOBIERNO DE COLOMBIA:

(firmado) Nohemí Sanín de Rubio
(Firma)

Ministra de Relaciones Exteriores
(Título)

Santafé de Bogotá 17 de junio de 1994
(Lugar) (Fecha)

Por el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

(firmado) M.D. Busby
(Firma)

Embajador en Colombia
(Título)

Santafé de Bogotá 17 de junio de 1994
(Lugar) (Fecha)

ANEXO A

NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Las normas y medidas de seguridad aplicables al proyecto serán las contenidas en el documento INFCIRC/18/Rev.1 del Organismo (que en adelante se denominará "Documento de seguridad" en el presente Anexo), conforme se especifica en los párrafos siguientes.

2. Colombia aplicará las Normas básicas de seguridad del Organismo en materia de protección radiológica^{3/} y las disposiciones pertinentes del Reglamento del Organismo para el transporte seguro de materiales radiactivos^{4/}, con las revisiones que de las mismas se hagan, y las aplicará asimismo, en la medida posible, a cualquier transporte del material suministrado que tenga lugar fuera de la jurisdicción de Colombia. Colombia se esforzará por lograr condiciones de seguridad como las recomendadas en el Código de Práctica del Organismo sobre explotación sin riesgos de los reactores de investigación y los conjuntos críticos^{5/}, así como en otros códigos de práctica pertinentes.

3. Colombia adoptará las medidas necesarias para presentar al Organismo, con una antelación de treinta (30) días como mínimo respecto de la fecha prevista para la transferencia de cualquier parte del material suministrado a la jurisdicción de Colombia, un informe analítico de seguridad detallado que contenga la información especificada en el párrafo 4.7 del Documento de seguridad, atendiendo en particular a las operaciones que a continuación se enumeran, en la medida en que el Organismo no disponga ya de toda la información pertinente:

- a) Recepción y manipulación del material suministrado;
- b) Carga del material suministrado en el reactor;
- c) Puesta en marcha y ensayos preoperacionales del reactor con el material suministrado;
- d) Programa experimental y procedimientos referentes al reactor;
- e) Descarga del material suministrado del reactor; y
- f) Manipulación y almacenamiento del material suministrado una vez descargado del reactor.

4. Una vez que el Organismo haya determinado que las medidas de seguridad previstas para el proyecto son adecuadas, dará su consentimiento para que se

3/ Colección Seguridad del OIEA, Núm. 9, edición de 1982 (STI/PUB/607).

4/ Ibid. Núm. 6, edición de 1985 (enmendada en 1990) (STI/PUB/866).

5/ Ibid., Núm. 35, edición de 1984 (STI/PUB/667).

inicien las operaciones previstas. Si Colombia desea introducir modificaciones importantes en los procedimientos acerca de los cuales se haya presentado información, o realizar operaciones con el reactor o el material suministrado respecto de las cuales no se haya facilitado información, presentará al Organismo toda la información pertinente conforme se especifica en el párrafo 4.7 del Documento de seguridad, sobre cuya base el Organismo podrá pedir que se apliquen medidas suplementarias de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.8 del Documento de seguridad. Una vez que Colombia se haya comprometido a aplicar las medidas suplementarias de seguridad que el Organismo pida, éste dará su consentimiento para que se introduzcan las modificaciones o se realicen las operaciones previstas por Colombia.

5. Colombia adoptará las medidas necesarias para la presentación al Organismo, conforme sea apropiado, de los informes especificados en los párrafos 4.9 y 4.10 del Documento de seguridad.

6. El Organismo, de acuerdo con Colombia, podrá enviar misiones de seguridad encargadas de prestar asesoramiento y ayuda a Colombia en relación con la aplicación de medidas de seguridad adecuadas al proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.1 y 5.3 del Documento de seguridad. Además, el Organismo podrá adoptar medidas para el envío de misiones especiales de seguridad en los casos especificados en el párrafo 5.2 del Documento de seguridad.

7. Las normas y medidas de seguridad establecidas en el presente Anexo se podrán modificar, por consentimiento mutuo del Organismo y Colombia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6.2 y 6.3 del Documento de seguridad.

ANEXO B

NIVELES DE PROTECCION FISICA

De conformidad con lo estipulado en el Artículo X, los niveles de protección física convenidos que las autoridades nacionales competentes deben asegurar en la utilización, almacenamiento y transporte del material nuclear enumerado en el cuadro adjunto deberán incluir como mínimo las siguientes características de protección:

CATEGORIA III

Utilización y almacenamiento dentro de una zona cuyo acceso esté controlado.

Transporte bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y, en caso de transporte internacional, acuerdo previo entre las entidades pertinentes sometidas a la jurisdicción y reglamentación del Estado suministrador y del Estado destinatario, respectivamente, con especificación del momento, lugar y procedimientos para el traspaso de la responsabilidad del transporte.

CATEGORIA II

Utilización y almacenamiento dentro de una zona protegida cuyo acceso esté controlado, es decir, una zona sometida a constante vigilancia por personal de guarda o por medios electrónicos, circundada por una barrera física y con un número limitado de puntos de acceso debidamente controlados, o cualquier zona con un nivel de protección física equivalente.

Transporte bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y, en caso de transporte internacional, acuerdo previo entre las entidades pertinentes sometidas a la jurisdicción y reglamentación del Estado remitente y el Estado destinatario, respectivamente, con especificación del momento, lugar y procedimientos para el traspaso de la responsabilidad del transporte.

CATEGORIA I

Los materiales comprendidos dentro de esta Categoría se protegerán contra el riesgo de uso no autorizado mediante sistemas de alta fiabilidad conforme a continuación se indica:

Utilización y almacenamiento en una zona altamente protegida, es decir, una zona protegida como la definida para la Categoría II a la que, además, el acceso queda limitado a aquellas personas cuya probidad haya sido comprobada, y que se encuentre bajo vigilancia de personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos adecuados de intervención. Las medidas específicas adoptadas a este respecto deberían tener como objetivo la detección y prevención de cualquier ataque, salvo en caso de guerra, acceso no autorizado o retiro no autorizado de material.

Transporte bajo precauciones especiales conforme se especifican anteriormente para el transporte de materiales de las Categorías II y III y, además, bajo vigilancia constante por personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos adecuados de intervención.

CUADRO: CLASIFICACION DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORIAS ^{a/}

Material	Forma	Categoría		
		I	II	III
1. Plutonio <u>a/</u> , <u>f/</u>	No irradiado <u>b/</u>	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos <u>c/</u>
2. Uranio-235 <u>d/</u>	No irradiado <u>b/</u>	5 kg o más	Menos de 5 kg pero más de 1 kg	1 kg o menos <u>c/</u>
	- uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en ²³⁵ U	-	10 kg o más	Menos de 10 kg <u>c/</u>
	- uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en ²³⁵ U	-	-	10 kg o más
3. Uranio-233	No irradiado <u>b/</u>	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos <u>c/</u>

a/ Todo el plutonio excepto aquel cuya concentración isotópica exceda del 80% en plutonio-238.

b/ Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con un nivel de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a 1 metro de distancia, sin blindaje.

c/ Deberían declararse exentas las cantidades inferiores a un valor radiológicamente significativo.

d/ El uranio natural, el uranio empobrecido y el torio, así como aquellas cantidades de uranio con un enriquecimiento inferior al 10% que no se incluyan en la Categoría III, deberían protegerse de conformidad con prácticas de gestión prudente.

e/ La protección del combustible irradiado debería ser la correspondiente a material nuclear de la Categoría I, II o III, según la categoría del combustible sin irradiar. Ahora bien, si el nivel de radiación del combustible a 1 metro de distancia, sin blindaje, rebasa 100 rads/h, la protección del combustible clasificado por su contenido original de material fisionable en la Categoría I o en la II, antes de la irradiación, debería reducirse solo a la de la categoría inmediata inferior.

f/ La autoridad competente del Estado debería determinar si existe una amenaza verosímil de que se disperse plutonio con intenciones malignas. En caso afirmativo el Estado debe aplicar los requisitos de protección física correspondientes a la Categoría I, II o III de materiales nucleares, según considere apropiado y sin tener en cuenta la cantidad de plutonio especificada en el Cuadro para cada categoría, a los isótopos del plutonio en aquellas cantidades y formas que el Estado determine que puedan estar verosímelmente amenazadas de dispersión.